



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA  
REFORMA PUBLICADA EN EL  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946**

|   |          |
|---|----------|
| <b>REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946 .....</b> | <b>2</b> |
| I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....   | 2        |
| II. DICTAMEN / ORIGEN .....   | 4        |
| III. DISCUSIÓN / ORIGEN .....   | 6        |
| IV. MINUTA .....  | 7        |
| V. DICTAMEN / REVISORA.....   | 8        |
| VI. DISCUSIÓN / REVISORA .....  | 11       |
| VII. DECLARATORIA.....  | 12       |



## REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
México, D.F., a 31 de Octubre de 1945.  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

"Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.- Presentes.

"Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes, por acuerdo del C. Presidente de la República, iniciativa de ley para reformar la fracción VIII del artículo 73 y la VIII del 117 Constitucionales.

"Al rogar a ustedes dar cuenta con dicho documento a esa H. Cámara, les reitero mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reección.- México, D. F., a 15 de octubre de 1945. -Por acuerdo del C. Secretario. El Subsecretario, Doctor Héctor Pérez Martínez.

"Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

"México, D. F., 9 de octubre de 1945.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.- Presentes.

"Ruego a ustedes se sirvan dar cuenta a esta H. Cámara con la iniciativa que formula mediante esta nota el Ejecutivo de mi cargo para que se reformen los artículos 73, fracción VIII, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que recojan el principio de que el crédito público, lo mismo el Federal que el local o el Municipal, no pueden comprometerse sino para la ejecución de obras que directamente provoquen un incremento en las rentas de la entidad usuaria del crédito. Se exceptúan solamente, por razones obvias, los empréstitos que el Gobierno Federal tenga que colocar durante alguna emergencia nacional declarada así por el Presidente de la República conforme al artículo 29 constitucional o las operaciones de conversión, así como las emisiones que tengan que hacerse con propósitos de regulación monetaria interior o de colaboración con organizaciones de estabilización monetaria internacional.

"Este proyecto se funda, principalmente, en la consideración de que una vez que afortunadamente se ha logrado la rehabilitación del crédito público, tanto dentro como fuera del país, después de la explicable caída que padeció durante la época revolucionaria y la inmediatamente posterior, conviene al Estado se imponga un limite tan saludable como el que derivará, necesariamente, de la adopción de los textos que se proponen, pues de ese modo no solamente se evitará que sobre las



generaciones futuras se haga caer un peso no compensado con un aumento correlativo de riqueza, sino que además se sentará una base sólida para que los compromisos que se contraigan puedan satisfacerse.

"No significa lo anterior que el Estado deba abandonar la realización de obras útiles y a veces indispensable para la comunidad por el solo hecho de que su ejecución no provoque un aumento en los ingresos públicos. Esas obras se han hecho y deben seguirse haciendo, pero no con recursos obtenidos mediante crédito, sino con los derivados de los impuestos.

"En realidad la presente iniciativa no hace sino recoger, elevándola a la norma constitucional, una regla de sana política que desde el año de 1934 ha inspirado a los Gobiernos nacionales. En efecto, los empréstitos de caminos, de riego, de ferrocarriles, de electricidad, de puertos libres, de obras públicas, han tenido siempre un destino de la naturaleza indicada en párrafos anteriores; en cuanto a los empréstitos locales en su casi totalidad han obedecido a fines semejantes. Por el contrario, varios de los empréstitos contratados durante el siglo pasado no tendían sino a cubrir deficiencias presupuestales y eso explica muchas de las dificultades que de ellos derivaron para el país.

"Como es lógico, el Gobierno no piensa que en esta materia sea posible ir más allá que a la determinación de ciertas notas generales. No puede pensarse en una correspondencia exacta ni en cuanto al monto de los ingresos frente a las obligaciones contraídas, ni menos aún en los plazos en que los incrementos de rentas se esperan respecto a los que fijen los compromisos. Mucho quedará confiado en consecuencia a la discreción del Gobierno, como debe ser para que la acción pública pueda ajustarse a las diversas situaciones de la economía nacional y el crédito público pueda jugar el papel que todos le reconocen hoy. Naturalmente, también, y así quiere dejarlo dicho el Gobierno en forma muy clara, el control del cumplimiento de las normas que se proponen será de orden exclusivamente político y estará por entero confiado al Congreso respectivo. Nunca podrá darse, por ello, el caso de que se discuta la legalidad de títulos de deudas públicas mexicanas invocando el destino dado a los fondos obtenidos por el Estado.

"Por lo expuesto, he tenido a bien formular la siguiente iniciativa de Ley:

"Artículo 1o. Se reforma la fracción VIII del artículo 73 constitucional para quedar en los siguientes términos:

"VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y las que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29."

"Artículo 2o. Se adiciona la fracción VIII del artículo 117 constitucional, con el siguiente párrafo:

"Los Estados y los Municipios no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos".

"Transitorio.



"Unico. Este decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reección.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez".

Trámite: Recibo, a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno, e imprímase.

## **II. DICTAMEN / ORIGEN**

DICTAMEN

México, D.F., a 7 de Enero de 1946.

"Honorable Asamblea:

"A esta 1a. Comisión de Puntos Constitucionales fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa del Ejecutivo Federal tendiente a reformar los artículos 73, fracción VIII, y 117, fracción VIII, de la Constitución Federal en el sentido de que el Gobierno Federal no pueda contratar ningún empréstito, sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo las que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y las que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Ejecutivo Federal, en los términos del artículo 29 de la Constitución; y de que los Estados y Municipios tampoco puedan celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que produzcan directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

"Se aduce como fundamento la consideración de que, habiéndose logrado la rehabilitación del crédito público, conviene limitar el uso del mismo por parte del Estado, a fin de que no caiga sobre las generaciones futuras un peso no compensado con el aumento correlativo de riqueza y de sentar una base sólida para que los compromisos que se contraigan puedan satisfacerse; y se dice igualmente que, como consecuencia de la reforma en proyecto, no se trata de abandonar la realización de obras útiles y a veces indispensables para la comunidad, por el solo hecho de que su ejecución no provoque un aumento de los ingresos públicos, sino que seguirán ejecutándose con los recursos obtenidos de los impuestos.

"Sobre estos particulares la Comisión estima conveniente reafirmar, en forma expresa, el criterio que seguramente orienta la iniciativa presidencial que comentamos, en el sentido



de que pudiendo el Estado -Federación, Estados y Municipios - disponer de crédito para la ejecución de aquellas obras que directamente produzcan un incremento en sus ingresos está en aptitud de dedicar un mayor volumen de sus arbitrios a la ejecución de obras útiles e indispensables para la comunidad, como son las escuelas, los centros de higiene, los hospitales, etc., lo que, si directamente no producen un aumento de tales ingresos, indirectamente sí lo originan: la escuela, porque el incremento de la cultura abre a los humanos nuevas posibilidades de desarrollo económico, y los centros de higiene, hospitales, etc., en virtud de que al mejorar la salubridad general se estimula el desarrollo de la riqueza, por mayores aptitudes para el trabajo productivo.

"Por otra parte, la regla de sana política que se trata de elevar a norma constitucional, prácticamente está en uso desde hace varios años y sus resultados han sido enteramente satisfactorios.

"Por lo anterior, nos permitimos someter a la consideración y aprobación de Vuestra Soberanía el siguiente proyecto de ley:

"Artículo 1o. Se reforma la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 73 ...

"VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y las que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

"Artículo 2o. Se adiciona la fracción VIII del artículo 117 constitucional, con el siguiente párrafo:

"Artículo 117...

"VIII...



"Los Estados y los Municipios no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

"Transitorios.

"Unico. Este decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. - México, D. F., a

31 de diciembre de 1945. - Fernando Moctezuma. - Pedro Guerrero Martínez".

### **III. DISCUSIÓN / ORIGEN**

#### DISCUSION

México, D.F., a 7 de Enero de 1946.

Está a discusión en lo general el dictamen de la Comisión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general. Por la afirmativa.

- El C. secretario Lima J. de Jesús: Por la negativa.

(Votación).

- El C. secretario Fernández Albarrán Juan: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa? ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- El C. secretario Lima J. de Jesús: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

- El C. secretario Fernández Albarrán Juan: Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

Aprobado el dictamen en lo general por 78 votos.



Está a discusión en lo particular.

(La Secretaría, de conformidad con el artículo respectivo para el Gobierno Interior del Congreso, da lectura a los artículos que forman este proyecto de ley, 1o. y 2o., y un transitorio, insertos en este mismo número al ponerse el proyecto a discusión en lo general. La propia Secretaría somete a discusión, uno por uno de los artículos, en particular, y no habiendo objeciones los reserva para su votación).

Se va a proceder a recoger la votación en lo particular. Por la afirmativa.

- El C. secretario Lima J. de Jesús: Por la negativa. (Votación).

- El C. secretario Fernández Albarrán Juan: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- El C. secretario Lima J. de Jesús: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

- El C. secretario Fernández Albarrán Juan: Aprobado el proyecto en lo particular, por unanimidad de ochenta votos. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

#### **IV. MINUTA**

CAMARA REVISORA: SENADORES  
MINUTA  
México, D.F., a

MINUTA  
PROYECTO DE LEY QUE REFORMA  
LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 73  
Y ADICIONA LA FRACCION VIII DEL  
ARTICULO 117 CONSTITUCIONALES

ARTICULO 1.- Se reforma la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE 5 DE FEBRERO DE 1917  
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



Artículo 73.- .....

.....

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y las que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

Artículo 2.- Se adiciona la fracción VIII del artículo 117 Constitucional, con el siguiente párrafo:

Artículo 117.- .....

VIII.- .....

Los Estados y los Municipios no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **V. DICTAMEN / REVISORA**

SENADORES

DICTAMEN

México, D.F., a 22 de enero de 1946.

"H. ASAMBLEA



A la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa del Ejecutivo Federal, aprobada ya en la Cámara de Diputados, y que adiciona los artículos 73 y 117 de la Constitución, en la fracción VIII de ambos, en el sentido de que el Gobierno Federal no pueda contratar ningún empréstito, sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo las que se realicen con propósitos de regulación monetaria, de conversión, o durante alguna emergencia declarada por el Ejecutivo Federal, en los términos de la artículo 29 constitucional; y de que los Estados y Municipios tampoco puedan contratar empréstitos sino para la ejecución de obras que produzcan el mismo efecto, es decir, un directo incremento en su respectivos ingresos.

Claramente se advierte la conveniencia de la adición a los artículos constitucionales citados y la justificación del propósito del Ejecutivo Federal, toda vez que la iniciativa limita en forma expresa tanto a la Federación, como a los Estados y Municipios, la facultad de comprometer su crédito sólo a los casos en que se trate de obras que directamente provoquen un incremento en las rentas de la Entidad usuaria del crédito, condición ésta que, aparte de ser notoriamente provechosa para la economía de la Federación, de los Estados o de los Municipios, pone término al estado de abuso, inseguridad y desorden que con sobrada frecuencia se presentaba anteriormente, cuando podía disponerse, y de hecho se disponía, del crédito público para fines muy distintos, generalmente el de cubrir deficiencias presupuestales.

Por obvias razones la Comisión estima procedentes las excepciones que, tratándose de la Federación, señala la iniciativa para los casos de regulación monetaria, de conversión o de emergencia declarada, por el Ejecutivo Federal en los términos del artículo 29 de la Constitución.

La carga que significaba anteriormente el cumplimiento de las obligaciones crediticias de la Federación, Estados o Municipios, se reduce al mínimo o desaparece totalmente, porque, al ser consecuencia directa de las obras que se realicen con los empréstitos el incremento de los ingresos públicos, esta circunstancia facilitará necesariamente la satisfacción de los compromisos que se contraigan.

Por otra parte, no se paralizará en forma alguna, en virtud de la reforma, la realización de las obras útiles, cada vez más indispensables en la compleja vida de la colectividad, cuando su ejecución no entrañe aumento en los ingresos públicos, puesto que estas obras podrán y deberán realizarse, como se ha venido haciendo, con fondos obtenidos de los impuestos y no de empréstitos para cuyo pago se comprometa el crédito público.



Por lo anteriormente expuesto, la Comisión tiene el honor de proponer a la Consideración de la H. Asamblea el siguiente

**PROYECTO DE DECRETO:**

**ARTÍCULO 1.-** Se reforma la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73.- .....

.....

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y las que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

Artículo 2.- Se adiciona la fracción VIII del artículo 117 Constitucional, con el siguiente párrafo:

Artículo 117.- .....

VIII.- .....

Los Estados y los Municipios no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

**TRANSITORIOS:**

**UNICO.-** Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores. México, D.F., a 21 de enero de 1946.-  
Fernando Magro Soto.- Rafael Rangel".

## **VI. DISCUSIÓN / REVISORA**

SENADORES

DISCUSIÓN

México, D.F., a 22 de enero de 1946.

Esta a discusión.

El C. Magro Soto: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Magro Soto: Señores Senadores: La comisión autora del dictamen que recayó a esta iniciativa de ley, mirando a la importancia que reviste la misma, pido a ustedes se sirvan conceder la dispensa del trámite de primera lectura.

El C. Secretario Almeida: Se pregunta si se dispensa el trámite de primera lectura.

(La Asamblea asiente)

Dispensado

Esta a discusión, en lo general, no habiéndola, en votación nominal se pregunta si se aprueba. (La Asamblea asiente.) - Se procede a recoger la votación. Por la afirmativa.

El C. Secretario Mena Córdova: Por la negativa (Votación)

El C. Secretario Almeida: Aprobado, en lo general por unanimidad

Esta a discusión, en lo particular, el proyecto. Se consulta en votación económica si, por no haber ningún artículo objetado se efectúa la votación nominal en un solo acto. (La Asamblea asiente) -Sí se efectúa. -En votación económica se pregunta si ha lugar a votar. (La Asamblea asiente) - Ha lugar. -Se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.



El C. Secretario Mena Córdova: Por la negativa (Votación)

El C. Secretario Almeida: Aprobado por unanimidad.

Pasa a las Legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales.

## **VII. DECLARATORIA**

### DECLARATORIA

México, D.F., a 29 de Octubre de 1946.

"Honorable Asamblea:

"Fue turnado a la suscrita Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, el expediente y Minuta Proyecto de Declaratoria que reforma la fracción VIII del artículo 73 y adiciona la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal.

"En virtud de que el Senado de la República aprobó las citadas reformas y la mayoría de las Legislaturas locales les manifestaron su anuencia, después de que con fecha 7 de enero del corriente año la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión las votó en sentido aprobatorio, la Comisión que suscribe se permite someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de declaratoria:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General y previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción VIII del artículo 73 y adicionada la fracción VIII del artículo 117 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

"Artículo 1o. Se reforma la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 73.

"VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional. Ningún empréstitos podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que



se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

"Artículo 2o. Se adiciona la fracción VIII del artículo 117 constitucional, con el siguiente párrafo:

"Artículo 117.

"VIII.

"Los Estados y los Municipios no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

"Transitorios.

"Único. Este decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara, de Diputados del Congreso de la Unión. - México, D. F., 30 de octubre de 1946. - Ramón V. Santoyo. - Ernesto Gallardo S." Está a consideración de la Asamblea el proyecto de declaratoria. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

"Segunda Comisión de Puntos Constitucionales.

"Se va a proceder a recoger la votación nominal, en un sólo acto de los tres proyectos de declaratoria con que se acaba de dar cuenta.

- El C. secretario Guerrero Esquivel Fernando: Por la afirmativa.

- El C. secretario Gómez Rafael: Por la negativa. (Votación.)

- El C. secretario Guerrero Esquivel Fernando: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO  
**100 ANIVERSARIO**  
CONSTITUCIÓN **1917**

- El C. secretario Gómez Rafael: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).
- El C. secretario Guerrero Esquivel Fernando: Por unanimidad de ochenta y dos votos, fueron aprobados los proyectos de declaratoria y pasan al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.